

ORDEN EMP/48/2009, DE 24 DE ABRIL, POR LA QUE SE DESARROLLA EL CATÁLOGO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA PERSONAL Y LA ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA Y SE REGULA LA APORTACIÓN ECONÓMICA DE LAS PERSONAS USUARIAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.

(Texto consolidado de carácter informativo, actualizado a fecha 28 de agosto de 2019. A efectos legales deben consultarse las normas publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria)

Modificada en virtud de:

- *Resolución por la que se ordena la publicación de la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación 283/2016, por la que se anula el artículo 14.6 de la Orden EMP/48/2009, de 24 de abril, por la que se desarrolla el catálogo de servicios del Sistema para la Autonomía Personal y la Atención a la Dependencia y se regula la aportación económica de las personas usuarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*
- *Orden UMA/47/2019, de 20 de mayo, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía personal y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*
- *Orden UMA/32/2017, de 15 de junio, por la que se modifica la Orden UMA/20/2017, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden EMP/48/2009, de 24 de abril, por la que se desarrolla el catálogo de servicios del sistema para la autonomía personal y la atención a la dependencia y se regula la aportación económica de las personas usuarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*
- *Orden UMA/20/2017, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden EMP/48/2009, de 24 de abril, por la que se desarrolla el catálogo de servicios del sistema para la Autonomía Personal y la Atención a la Dependencia y se regula la aportación económica de las personas usuarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*
- *Orden SAN/10/2013, de 22 de marzo, por la que se modifican la Orden EMP/48/2009, de 24 de abril, por la que se desarrolla el catálogo de servicios del sistema para la autonomía personal y la atención a la dependencia y se regula la aportación económica de las personas usuarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria y la Orden SAN/24/2012, de 28 de junio, por la que se fijan los precios públicos de las prestaciones y servicios del Instituto Cántabro de Servicios Sociales destinados a la atención a personas en situación de dependencia.*
- *Orden SAN/28/2012, de 13 de septiembre, por la que se modifica la Orden EMP/48/2009, de 24 de abril, por la que se desarrolla el catálogo de servicios del Sistema para la Autonomía Personal y la Atención a la Dependencia y se regula la aportación económica de las personas usuarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*
- *Orden SAN/16/2012, de 18 de abril, por la que se modifica la Orden SAN/26/2007, de 7 de mayo, por la que se regulan los procedimientos para el reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia y la Orden EMP/48/2009, de 24 de abril, por la que se desarrolla el catálogo de servicios del sistema para la autonomía personal y la atención a la dependencia y se regula la aportación económica de las personas usuarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*
- *Orden SAN/5/2012, de 13 de febrero, por la que se modifica la Orden EMP/48/2009, de 24 de abril, por la que se desarrolla el catálogo de servicios del Sistema para la Autonomía Personal y la Atención a la Dependencia y se regula la aportación económica de las personas usuarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*
- *Orden EMP/79/2009 de 19 de octubre, de modificación de la Orden EMP/48/2009, de 24 de abril, por la que se desarrolla el catálogo de servicios del Sistema para la Autonomía Personal y la Atención a la Dependencia y se regula la aportación económica de las personas usuarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

Anexos omitidos.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia ha establecido el derecho subjetivo de la ciudadanía a la protección por los poderes públicos cuando su situación de dependencia se reconozca y declare legalmente. Para ello crea un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas, recayendo en las Comunidades Autónomas la responsabilidad de la gestión de los servicios y recursos del Sistema.

El funcionamiento del Sistema se ha ido delimitando reglamentariamente, sustancialmente a través de los Reales Decretos 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia, y 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, así como de los Reales Decretos anuales que fijan el nivel mínimo de protección garantizado, y la cuantía máxima de las prestaciones económicas del SAAD.

En la Comunidad Autónoma de Cantabria, la Orden SAN/26/2007, de 7 de mayo, que regula los procedimientos para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del SAAD, estableció el mecanismo para acceder a la protección social. Así, en una primera fase, se produce la valoración y el reconocimiento de la situación de dependencia y en una segunda se elabora el Programa Individual de Atención en el que se diseña el mecanismo de protección a través de la asignación de servicios de atención o de prestaciones económicas que sean los adecuados a los específicos requerimientos derivados de la situación de salud y del entorno social del beneficiario.

No obstante, la configuración del sistema no estaba finalizada, habida cuenta que la Ley 39/2006, de 14 de diciembre estableció un sistema de participación de los beneficiarios en la financiación de los servicios del SAAD según su capacidad económica, atribuyendo al Consejo Territorial del SAAD la fijación de criterios para la determinación de ésta, así como de la contribución al coste de los servicios y de la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.

Ante la necesidad de dar una pronta respuesta a las situaciones de dependencia valoradas y reconocidas, en atención a su especial vulnerabilidad, se aprobó un sistema provisional de determinación de la capacidad económica y de contribución del usuario al coste de los servicios, así como de asignación de prestaciones económicas, por medio de las Ordenes EMP/2/2007, de 26 de julio y EMP/18/2008, de 8 de febrero, que además de contener Página 5984 Miércoles, 29 de abril de 2009 BOC - Número 81 esta regulación provisional, desarrollaba el Catálogo de Servicios del SAAD en Cantabria y que fue modificada por la Orden EMP/70/2008, de 8 de septiembre.

La reciente adopción del Acuerdo sobre determinación de la capacidad económica del beneficiario y sobre los criterios de participación de éste en las prestaciones del SAAD, adoptado por el Consejo Territorial del SAAD y publicado mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad de 2 de diciembre de 2008, propicia que la Consejería de Empleo y Bienestar Social, por medio de la presente norma, elimine la provisionalidad existente, regulando con carácter permanente el sistema de aportación económica, a la vez que lo redefine para conseguir una efectiva adecuación e individualización de la contribución a la capacidad económica. Para ello se contempla un sistema de determinación progresiva y proporcional al nivel de renta y patrimonio en función del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) que, respetando los porcentajes mínimos de contribución anteriormente existentes, resulte más ajustado a la capacidad económica de las personas beneficiarias.

Por otra parte, se adecua la regulación contenida en la Orden anterior al calendario de aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, establecido en su Disposición Final Primera regulándose la aportación de las personas cuya situación de dependencia esté reconocida en grado II nivel 1, cuyo acceso al disfrute de servicios del SAAD se ha producido el 1 de enero de 2009.

Para evitar la complejidad de manejo de diversos textos normativos, se procede a la publicación completa de la nueva norma que sustituirá a la anterior, de modo que se proporcione a los operadores jurídicos y a las personas usuarias del SAAD un instrumento de fácil utilización que redunde en una mayor seguridad jurídica y eficacia del procedimiento regulado.

En su virtud, en ejercicio de las facultades atribuidas por los artículos 33 y 121 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposición General

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Orden la regulación de los siguientes contenidos en la Comunidad Autónoma de Cantabria:

- a) La determinación del Catálogo de Servicios del SAAD.
- b) La regulación de la acreditación de la capacidad económica a efectos de determinar la participación en el coste de los servicios o la cuantía de las prestaciones económicas que correspondan a las personas beneficiarias del SAAD.
- c) La regulación de la aportación económica que efectúen las personas usuarias al coste de los servicios del SAAD.

CAPÍTULO II.

Catálogo de servicios del Sistema para la Autonomía Personal y la Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Cantabria

Artículo 2. Contenido del Catálogo de Servicios.

1. Los servicios sociales que se incluyen en el catálogo de servicios se configuran como acciones tendentes a la promoción de la autonomía personal y a la cobertura de la necesaria atención y cuidados que la persona en situación de dependencia requiere.
2. El catálogo comprende todos los servicios que se especifican en el artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre y cuyas intensidades se describen en el Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
3. Los servicios tendrán carácter prioritario respecto de las prestaciones económicas.

Artículo 3. Servicios de prevención de las situaciones de dependencia.

1. Los planes de prevención de las situaciones de dependencia y su agravamiento se establecerán para la Comunidad Autónoma de Cantabria mediante programas de promoción de condiciones de vida saludables destinados a la población en general y programas específicos de carácter preventivo y de rehabilitación dirigidos a las personas mayores y con discapacidad.
2. Los planes de prevención, siguiendo los criterios comunes que se acuerden por el Consejo Territorial del SAAD, definirán actuaciones preventivas y de rehabilitación en los centros de día y de atención residencial que complementen aquellos otros derechos que correspondan a las personas usuarias.
3. Las personas en situación de dependencia en cualquiera de los grados establecidos, podrán recibir servicios de prevención con el objeto de evitar o retrasar el agravamiento de su situación de dependencia, incluyendo esta atención en los servicios de teleasistencia, de ayuda a domicilio, de centro de atención diurna y de atención residencial.

En los supuestos en que el servicio sea prestado en los centros de atención diurna o de atención residencial, las personas usuarias no tendrán una mayor contribución al coste del servicio. *(Apartado añadido por la Orden UMA/47/2019, de 20 de mayo)*

Artículo 4. Servicios de promoción de la autonomía personal.

1. Los servicios de promoción de la autonomía personal tienen por finalidad desarrollar y mantener la capacidad personal de controlar, afrontar y tomar decisiones acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias, tales como las adaptaciones del domicilio, ayudas técnicas, y otros que faciliten la ejecución de las actividades básicas de la vida diaria.

2. Además de las actuaciones anteriores, los servicios de promoción de la autonomía personal que se proporcionen a personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, podrán incluir el fomento de habilidades sociales, del ocio participativo y de la integración en el proceso ocupacional-laboral.

3. Los servicios de promoción de la autonomía personal se prestarán en los centros de atención diurna y centros residenciales del Sistema Público de Servicios Sociales a las personas usuarias de los mismos en función de sus necesidades y preferencias y de la manera en que se haya reflejado en el plan de atención y proyecto personal, a través de los programas implantados en los centros y que, con carácter de mínimos, están establecidos en la normativa reguladora de los requisitos materiales y funcionales, así como de acreditación de los centros de servicios sociales destinados a la atención a personas en situación de Dependencia en Cantabria.

En estos supuestos, las personas usuarias no tendrán una mayor contribución al coste del servicio.

A las personas que no reciban un servicio de centro de atención diurna o de atención residencial se les podrá reconocer el servicio de promoción de la autonomía personal en alguna de sus modalidades. Su reconocimiento estará vinculado a prescripción técnica por el órgano competente en materia de atención a las personas en situación de Dependencia, y no conllevará en ningún caso el servicio de transporte al centro donde se preste. *(Apartado añadido por la Orden UMA/47/2019, de 20 de mayo)*

4. La intensidad de los servicios de promoción de la autonomía personal será la prevista en el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre. *(Apartado añadido por la Orden UMA/47/2019, de 20 de mayo)*

Artículo 5. Servicio de Teleasistencia.

1. El servicio de teleasistencia, en función del entorno familiar y de la situación de dependencia, puede comprender las siguientes actuaciones:

- a) Apoyo inmediato a través de la línea telefónica a demandas de soledad, angustia, accidentes domésticos o enfermedad.
- b) Seguimiento permanente desde el Centro de atención mediante llamadas telefónicas periódicas.
- c) Movilización de recursos ante situaciones de emergencia sanitaria, doméstica o social.
- d) Agenda para recordar al usuario datos importantes sobre su salud, toma de medicación, realización de gestiones u otros.

2. El servicio de teleasistencia se podrá suspender temporalmente por el internamiento de la persona beneficiaria en una institución sanitaria o el ingreso temporal en un centro residencial.

3. El servicio de teleasistencia se prestará las veinticuatro horas del día, durante todo el año, y se podrá asignar en el Programa Individual de Atención a todos los grados y niveles de dependencia, con los límites que prevé el artículo 13.

4. *(Punto eliminado por la Orden SAN/10/2013, de 22 de marzo)*

Artículo 6. Servicio de ayuda a domicilio.

1. El Servicio de ayuda a domicilio podrá tener el siguiente contenido:

a) La atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria, que a su vez podrá comprender las siguientes actuaciones:

1º) Apoyo y asistencia para levantarse, acostarse, efectuar la higiene personal, vestirse, comer y aquellas otras relacionadas con el cuidado y la atención personal, tales como cambios posturales, movilizaciones, orientación temporoespacial y apoyo a la incontinencia.

2º) Actividades de atención personal, acompañamiento, apoyo psicosocial y desarrollo de hábitos saludables.

b) La atención de las necesidades domésticas podrá comprender las siguientes actividades: limpieza de la casa, compra de alimentos y productos de uso común, cocina, lavado, planchado, repaso de ropa u otros.

Parte de la atención doméstica podrá ser realizada mediante servicios de comidas o lavandería a domicilio.

2. En consonancia con el artículo 6.j) de la Ley de Cantabria de Derechos y Servicios Sociales, el servicio de ayuda a domicilio establecido en el programa individual de atención deberá contemplar la supervisión y coordinación con los servicios sanitarios prestados por la Atención Primaria de Salud.

3. La intensidad del servicio de ayuda a domicilio estará en función del programa individual de atención y se determinará en el citado programa en número de horas, o fracción, al día, sin perjuicio de respetar los límites mensuales de servicios asistenciales que se establecen para cada grado y nivel en el Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, por el que se determinan las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre. *(Apartado añadido por la Orden SAN/16/2012, de 18 de abril)*

Artículo 7. Servicio de centro de día y de noche.

1. El centro de día comprenderá los servicios y programas de intervención adecuados a las necesidades de las personas objeto de atención. Entre ellos se incluyen:

a) Servicios básicos: De asistencia en las actividades básicas de la vida diaria (ABVD) y manutención.

b) Servicios especializados: De prevención, de asesoramiento y orientación para la promoción de la autonomía, de atención social, habilitación o atención ocupacional, asistencial y personal, psicológica, de terapia ocupacional y de rehabilitación funcional.

c) Programas de intervención en función de las necesidades de las personas beneficiarias sobre mejora de sus capacidades.

2. Los centros de día y de noche tienen la obligación de solicitar la atención sanitaria al Sistema Sanitario Público de Cantabria, colaborando en el seguimiento y cumplimiento de las prescripciones que se deriven de aquélla.

3. Los centros de día y de noche que atiendan a personas con dificultades de movilidad tienen la obligación de ofertar a los usuarios un servicio adicional de transporte adaptado para la asistencia al centro.

4. El servicio de centro de noche tiene por finalidad dar respuesta a las necesidades de la persona en situación de dependencia que precise atención durante la noche. Los servicios se ajustarán a las necesidades específicas de las personas atendidas.

5. De conformidad con el art. 27.1.A).12º de la Ley de Cantabria de Derechos y Servicios Sociales, el servicio de transporte adaptado desde el domicilio habitual a los Centros de Día/Noche será gratuito para las personas reconocidas en situación de dependencia con Grado III.

Artículo 8. Servicio de atención residencial.

1. Los centros residenciales comprenderán servicios y programas de intervención adecuados a las necesidades de las personas objeto de atención. Entre ellos se incluirán:
 - a) Servicios básicos: de alojamiento, manutención y asistencia en las actividades básicas de la vida diaria (ABVD).
 - b) Servicios especializados: de prevención, asesoramiento y orientación para la promoción de la autonomía, atención social, habilitación o atención asistencial y personal, psicológica, terapia ocupacional y rehabilitación funcional.
2. Los centros de atención residencial tienen la obligación de solicitar la atención sanitaria al Sistema Sanitario Público de Cantabria colaborando en el seguimiento y cumplimiento de las prescripciones que se deriven de la misma.
3. Las estancias temporales en los centros residenciales tendrán una duración que no será superior a cuarenta y cinco días al año y estarán en función de la disponibilidad de las plazas de cada centro. En circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas, la Dirección General competente en materia de servicios sociales podrá ampliar la duración de las mismas. Con la excepción prevista en el artículo 11.5 de la presente Orden, durante el tiempo que la persona dependiente permanezca en este servicio, quedará en suspenso la prestación económica o el servicio que tuviera reconocido.
4. Para las personas que, en situación de dependencia de Grado III nivel 2, estén recibiendo asistencia en centro residencial y requieran de atención especial por problemas psicogerítricos, daño cerebral profundo o cualquier otra razón que considere el órgano de valoración que la hace necesaria, se podrá establecer una intensidad especial de cuidados.

Artículo 9. Clases de prestaciones económicas.

Las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia son las que se especifican en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre y cuyas cuantías máximas se determinan, de acuerdo con el artículo 13.1 del Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, anualmente por el Gobierno mediante Real Decreto.

Artículo 10. La prestación económica vinculada al servicio.

1. La prestación económica vinculada al servicio es una prestación de carácter periódico destinada obligatoriamente a la adquisición de un servicio profesional cuando un servicio no pueda ser prestado por el Sistema Público de Servicios Sociales.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se considerará que el servicio no puede prestarse en los siguientes casos:
 - a) Si la atención debe prestarse en un centro residencial, cuando no se disponga de plaza adecuada en ninguno de los centros públicos o privados acreditados del Área de Servicios Sociales.
 - b) Si la atención debe prestarse en Centro de Día o de Noche, cuando el servicio prestado por el sistema público no disponga de transporte adecuado o cuando el centro de atención no esté ubicado ni en la Zona Básica de Servicios Sociales a la que pertenezca la persona beneficiaria ni en las Zonas Básicas colindantes a ésta, o cuando existiendo centro en estas últimas, su accesibilidad estuviera dificultada por la distancia o por especiales problemas de comunicación.
3. Podrán recibir esta prestación las personas que reúnan las siguientes condiciones:
 - a) Haber sido valorado como persona en situación de dependencia en alguno de los grados y niveles que se requieran para el acceso al servicio o servicios a los que se vincula la prestación.
 - b) Reunir los requisitos específicos previstos para el acceso al servicio o servicios de atención a los que se vincula la prestación.

- c) Tener plaza u obtener la prestación del servicio en centro o por entidad debidamente acreditados para la atención a la dependencia.
- d) Que el programa individual de atención determine la adecuación de la prestación.

Artículo 11. La prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.

1. La prestación económica para cuidados en el entorno familiar es una prestación de carácter periódico destinada a que la persona en situación de dependencia pueda ser atendida por cuidadores no profesionales de su entorno.

2. Podrán recibir esta prestación las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que los cuidados que se deriven de su situación de dependencia se estén prestando en su domicilio.
- b) Que la atención y los cuidados prestados por el cuidador no profesional se adecuen a las necesidades de la persona en situación de dependencia, en función del grado y nivel de la misma.
- c) Que la vivienda reúna condiciones adecuadas de habitabilidad para el desarrollo de los cuidados necesarios.
- d) Que la persona beneficiaria disponga de condiciones adecuadas de convivencia en su vivienda o en su entorno.
- e) Que el programa individual de atención determine la adecuación de esta prestación.

3. El cuidador no profesional, como persona que se encarga del cuidado y atención de la persona en situación de dependencia, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Residir legalmente en España.
- c) Ser cónyuge, familiar por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado de parentesco.
- d) Reunir condiciones de idoneidad para prestar el cuidado y atención de forma adecuada y no estar vinculada a un servicio de atención profesionalizada que atienda a la misma persona. Asimismo, que los cuidados los pueda ofrecer con continuidad al menos de tres meses seguidos.
- e) Reunir las condiciones de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social en la forma establecida en el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.
- f) La Dirección General competente en materia de Servicios Sociales podrá autorizar de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, la existencia de cuidados no profesionales por parte de una persona del entorno de la beneficiaria que, aun no teniendo el grado de parentesco señalado en el apartado c), resida en el municipio de la persona dependiente, y lo haya hecho durante el periodo previo de un año.

4. La prestación económica para cuidados en el entorno familiar se suspenderá cuando la persona titular de la misma ingrese en un centro hospitalario, una vez transcurrido un mes desde el ingreso y hasta la fecha de alta hospitalaria, salvo que concurra una causa de extinción.

Finalizada la causa que originó la suspensión, se repondrá el pago de la prestación con efectos económicos a partir del día siguiente a la finalización de la suspensión.

5. El titular de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar no perderá el derecho a dicha prestación debido a su estancia temporal en un servicio de atención residencial, motivada por un periodo de enfermedad, descanso o formación del cuidador no profesional, siempre que dicho periodo no sea superior a cuarenta y cinco días al año o causas suficientemente justificadas motiven un plazo mayor.

Artículo 12. La prestación económica de asistencia personal.

1. La prestación económica de asistencia personal tiene como objetivo contribuir a la contratación de una asistencia personalizada profesional, durante un número de horas diarias, que facilite a la persona

beneficiaria el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria.

2. Podrán ser destinatarios de esta prestación las personas que reúnan las siguientes condiciones, siempre que el programa individual de atención determine la adecuación de la prestación:

- a) Haber sido valoradas en el grado de gran dependencia, en cualquiera de sus niveles.
- b) Tener capacidad para determinar los servicios que requiere, ejercer su control e impartir instrucciones al asistente personal de cómo llevarlos a cabo.
- c) Estar participando en actividades educativas y/o laborales de forma regular.
- d) Que la persona encargada de la asistencia personal preste sus servicios mediante contrato con empresa prestadora de estos servicios, o directamente mediante contrato laboral o de prestación de servicios con el beneficiario o su representante, en el que se incluyan las condiciones y directrices para la prestación del servicio propuestas por el beneficiario y, en su caso, la cláusula de confidencialidad que se establezca.

3. El asistente personal, como trabajador que presta servicios al beneficiario con la finalidad establecida en el presente artículo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Residir legalmente en España.
- c) No ser el cónyuge de la persona dependiente, ni tener con ella una relación de parentesco hasta el tercer grado, por consanguinidad, afinidad o adopción.
- d) Cuando la relación entre el beneficiario y el asistente personal esté basada en un contrato de prestación de servicios, este último tendrá que acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de afiliación y alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.
- e) Reunir las condiciones de idoneidad para prestar los servicios derivados de la asistencia personal. Dicha idoneidad será valorada por el órgano encargado de elaborar la propuesta de PIA teniendo en cuenta la experiencia y la formación previa, para lo cual deberán acreditar, al menos, la cualificación profesional de Atención Sociosanitaria a Personas en el Domicilio creada por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, o de Atención Sociosanitaria a Personas Dependientes en Instituciones Sociales, creada por el Real Decreto 1368/2007, de 19 de octubre así como los correspondientes certificados de profesionalidad regulados por el Real Decretos 1379/2008, de 1 de agosto o por las vías equivalentes que se determinen.

Asimismo, se considerarán los títulos de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería establecido por el Real Decreto 546/1995, de 7 de abril o Técnico de Atención Sociosanitaria, establecido por el Real Decreto 496/2003, de 2 de mayo. Igualmente se podrán admitir los certificados de acciones de formación profesional para el empleo que a tal efecto sean impartidas en la Comunidad de Cantabria.

4. La prestación económica de asistencia personal se suspenderá cuando la persona titular de la misma ingrese en un centro hospitalario una vez transcurrido un mes desde el ingreso y hasta la fecha de alta hospitalaria, salvo que concurra una causa de extinción. Finalizada la causa que originó la suspensión, se repondrá el pago de la prestación con efectos económicos a partir del día siguiente a la finalización de la suspensión.

Artículo 13. Régimen de compatibilidades de los servicios y prestaciones económicas.

1. La compatibilidad entre los servicios estará limitada en su coste por el nivel de protección máximo establecido para cada grado y nivel de Dependencia, tomando como referencia el coste equivalente a las intensidades establecidas en el Anexo I del Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

2. Todos los servicios del SAAD a que se refiere esta Orden, salvo los de prevención y promoción de la autonomía personal, serán incompatibles con cualquier otro servicio análogo prestado por las Administraciones titulares de los Servicios Sociales de Atención Primaria que sean financiados en todo o en

parte por el Gobierno de Cantabria, o con los prestados por el IMSERSO u otras Administraciones Públicas. *(Apartado redactado por la Orden SAN/10/2013, de 22 de marzo)*

3. Los servicios incluidos en el catálogo serán incompatibles con las prestaciones económicas, con la excepción de los servicios de Prevención, Promoción de la autonomía personal, Teleasistencia y Centro de día y de noche, en el supuesto establecido en el apartado 4 de este artículo. Igualmente serán incompatibles las prestaciones económicas entre sí.

4. Los servicios de centro de día y de noche serán compatibles con el servicio de ayuda a domicilio y con el servicio de teleasistencia o con las prestaciones económicas vinculadas a su contratación. Asimismo, el centro de día es compatible con los servicios básicos residenciales indicados en el artículo 8.1.a). En los casos en los que el Programa Individual de Atención reconozca el servicio de centro de día y el de ayuda a domicilio, este último tendrá una intensidad máxima de dos horas al día. *(Apartado redactado por la Orden SAN/16/2012, de 18 de abril)*

5. El servicio de Atención Residencial será incompatible con los servicios de Teleasistencia, de Ayuda a Domicilio y de centro de noche. Asimismo, el servicio de atención residencial que preste tanto los servicios básicos como los especializados descritos en el artículo 8.1 será incompatible con el servicio de Centro de día.

6. Todas aquellas prestaciones económicas percibidas indebidamente se reclamarán a los destinatarios de las mismas, o en su caso, sus causahabientes, conforme a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III. Capacidad económica

Artículo 14. Capacidad económica.

1. La capacidad económica personal de las personas beneficiarias de las prestaciones del SAAD se calculará valorando el nivel de renta y de patrimonio de la persona interesada.

2. El periodo a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año de la última declaración fiscal disponible o pensión conocida a la fecha del requerimiento de la acreditación de la situación económica a que se refiere el artículo 8 de la Orden SAN/26/2007, de 7 de mayo.

3. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 41/2007, de 7 de Diciembre, por la que se modifica la ley 2/1981, de 25 de Marzo, de regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria, se computarán las disposiciones patrimoniales realizadas por el beneficiario en los cuatro años anteriores a la fecha establecida en el apartado anterior.

4. La capacidad económica del beneficiario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5 por ciento de su patrimonio neto a partir de los 65 años de edad, un 3 por ciento de los 35 a los 65 años y de un 1 por ciento a los menores de 35 años. Dicha capacidad económica se expresará en relación al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) aplicable al año en curso.

5. Cuando la persona beneficiaria tuviera a su cargo a su cónyuge o pareja de hecho, ascendientes mayores de 65 años o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que convivieran y dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se determinará dividiendo su renta y patrimonio entre el número de personas consideradas además del beneficiario.

6. *(Apartado anulado por la sentencia dictada por el tribunal supremo en el recurso de casación 283/2016)*

Artículo 15. Renta.

1. Por renta se entiende la totalidad de los ingresos derivados de:
 - a) Los rendimientos del trabajo, incluidas pensiones y prestaciones de previsión social, cualquiera que sea su régimen.
 - b) Los rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario.
 - c) Los rendimientos de las actividades económicas.
 - d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
2. En el caso de que la persona beneficiaria tuviera cónyuge en régimen económico de sociedad de gananciales, o pareja de hecho con la que hubiera pactado en escritura pública un régimen económico de comunidad de bienes se entenderá como renta personal la correspondiente al porcentaje pactado o presunto.
3. En los ingresos del beneficiario no se tendrán en consideración como renta la cuantía de las prestaciones de análoga naturaleza y finalidad recogidas en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

2. En relación con las rentas derivadas de los seguros privados de dependencia, a que se refiere el artículo 51.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se estará a lo que sobre esta materia se regule por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 16. Patrimonio.

1. Se considera patrimonio de la persona beneficiaria el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, tanto el capital mobiliario como inmobiliario, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder. Estas deducciones se efectuarán de conformidad con las normas fiscales que, en su caso, pudieran resultar de aplicación. Al patrimonio se le aplicarán, además, las exenciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo. *(Apartado redactado por la Orden SAN/5/2012, de 29 de octubre)*
2. Por capital mobiliario se entiende, entre otros, los depósitos en cuenta corriente y a plazo, fondos de inversión y fondos de pensiones, valores mobiliarios, seguros de vida y rentas temporales o vitalicias. Por capital inmobiliario se entiende los bienes de naturaleza rústica y urbana.
3. En los supuestos de cotitularidad, sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad del beneficiario.
4. Se considera exenta de cómputo, la vivienda habitual cuando la persona beneficiaria reciba servicios o prestaciones y deba continuar residiendo en dicha vivienda, o bien, cuando, residiendo en un centro residencial tuviera a su cargo a su cónyuge o pareja de hecho, ascendientes mayores de 65 años, descendientes o personas vinculadas al beneficiario por razón de tutela y/o acogimiento menores de 25 años o mayores de tal edad en situación de dependencia o con discapacidad, siempre que convivieran con la persona beneficiaria y dependan económicamente de ella. En el caso de que la vivienda habitual sea computable, se le aplicará una exención de 100.000 euros. *(Apartado redactado por la Orden SAN/5/2012, de 29 de octubre)*
5. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el beneficiario, mientras persista tal

afección. No obstante, si se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

6. Al patrimonio determinado conforme a las disposiciones anteriores se le aplicará una exención de 100.000 euros con carácter general, que será de 150.000 euros cuando se trate de personas con una discapacidad reconocida igual o mayor al 33%. (*Apartado añadido por la Orden SAN/5/2012, de 13 de febrero*)

Artículo 17. Acreditación de la capacidad económica.

1. Para la acreditación de la capacidad económica, las personas a quienes se haya reconocido un grado y nivel de dependencia que implique la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia, y su cónyuge en su caso, o las personas que tuvieran la patria potestad o tutela de las personas beneficiarias menores de edad habrán de presentar a instancias de la Administración la siguiente documentación, referida a la renta y patrimonio propios y del menor, en su caso:

- a) Declaración responsable de ingresos y bienes conforme al modelo normalizado del Anexo I.
- b) Original y fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente a los cuatro últimos ejercicios.
- c) En el caso de no tener obligación legal de realizar declaración del IRPF, presentará documentos acreditativos de las rentas percibidas durante el año por el trabajo, prestaciones sociales, rentas derivadas de actividades económicas, rentas de capital, ganancias y plusvalías.
- d) Certificado bancario de saldo medio anual e intereses abonados en los cuatro últimos ejercicios en las cartillas o cuentas bancarias en las que aparezcan como titulares las personas mencionadas en el apartado 1.
- e) Certificado expedido por la Gerencia Territorial de la Dirección General del Catastro relativa a los bienes inscritos en el Catastro Inmobiliario en los cuatro últimos años, con expresión de su valoración
- f) Certificado del Instituto Nacional de la Seguridad Social relativo a las prestaciones o pensiones públicas que se perciban, sus importes anuales y revalorizaciones.
- g) Original y fotocopia de la escritura pública de constitución del régimen económico de la pareja, en el caso de que éste sea distinto del de sociedad de gananciales, separación o participación.
- h) Entidad bancaria y número de cuenta a efectos de la transferencia de las prestaciones económicas, en su caso.

2. La documentación requerida en los apartados b), e) y f) podrá sustituirse por la autorización de la persona declarante a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria para que obtenga de las Administraciones, Organismos o Entidades colaboradoras correspondientes, directamente, por cualquier medio informático o telemático, la información precisa para la comprobación de la capacidad económica de la persona beneficiaria, así como respecto de la residencia fiscal del solicitante y unidad familiar.

3. La falsificación u ocultación de datos sobre la capacidad económica podrá dar lugar a la suspensión temporal o definitiva de la prestación del servicio, así como, en el caso de las prestaciones económicas, a la devolución de las cantidades percibidas indebidamente.

CAPÍTULO IV

Participación de la persona beneficiaria en el coste de los servicios y determinación de la cuantía de las prestaciones económicas. (*Capítulo redactado por la orden SAN/28/2012, de 13 de septiembre*)

Artículo 18. Criterios de participación económica del beneficiario en el coste de los servicios del SAAD.

1. La participación de la persona beneficiaria en el coste del servicio se hará de forma progresiva, mediante la aplicación de un porcentaje en función de su capacidad económica hasta alcanzar el 90% del coste del servicio.

2. El coste de los servicios tenidos en cuenta será el establecido en la normativa que desarrolla el Decreto 33/2012, de 26 de junio, por el que se regulan los precios públicos de las prestaciones y servicios del Instituto Cántabro de Servicios Sociales destinados a la atención a personas en situación de dependencia.

3. Si la persona beneficiaria de alguno de los servicios fuera titular de alguna prestación de análoga naturaleza y finalidad de las citadas en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, dicha prestación se sumará a la cuantía calculada con arreglo a los criterios de participación del servicio hasta el 100% del coste del mismo. En el caso de que la persona fuera beneficiaria del Servicio de Ayuda a Domicilio o del Servicio de Centro de Día o de Noche se sumará únicamente el 20% del importe de la prestación de análoga naturaleza y finalidad.

Las cuantías económicas percibidas por estos conceptos no serán computables a efectos de ingresos. *(Apartado redactado por la orden UMA/20/2017, de 19 de abril)*

4. Excepcionalmente, cuando en un procedimiento de revisión de oficio del Programa Individual de Atención, el interesado no presentará la documentación requerida por la Administración, se podrá resolver el mantenimiento de los servicios con el porcentaje máximo permitido legalmente.

Una vez presentada la documentación se regularizarán las cantidades a abonar por el interesado.

Artículo 19. Participación en el coste del servicio residencial

1. La fijación de la participación del beneficiario en el coste del servicio residencial, tendrá en cuenta la distinción entre servicios asistenciales y de manutención y hoteleros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

2. La aportación de la persona beneficiaria irá destinada en primer lugar a financiar los gastos de manutención y hoteleros, en parte o en su integridad, en función de su capacidad económica.

3. Se garantiza una cantidad de referencia para gastos personales que será del 19% del IPREM mensual.

4. La determinación de la participación económica de la persona beneficiaria se realizará mediante la aplicación de las siguientes fórmulas matemáticas, en función de la capacidad económica, que garantizan la progresividad en la participación:

Si $CEB \leq 1,5 \text{ IPREM}$:

$PB = (0,9 \times CEB) - CM$

Si $1,5 \text{ IPREM} < CEB \leq 2 \text{ IPREM}$:

$PB = (0,95 \times CEB) - CM$

Si $CEB > 2 \text{ IPREM}$:

$PB = (0,975 \times CEB) - CM$

Donde:

PB: Participación económica de la persona beneficiaria en el coste del servicio de atención residencial.

CEB: Capacidad económica de la persona beneficiaria

CM: Cantidad mínima para gastos personales, referenciada al 19% del IPREM mensual.

(Apartado redactado por la orden UMA/20/2017, de 19 de abril)

5. Si la cuantía resultante de la aplicación de la fórmula es negativa, la persona beneficiaria no participará en el coste del servicio de atención residencial.

6. La cantidad mínima para gastos personales se incrementará en un 25% para las personas en situación de dependencia por razón de su discapacidad, en atención a su edad y mayores apoyos para la promoción de su autonomía personal, de conformidad con los criterios que se aprueben en desarrollo de esta disposición.

Artículo 20. Participación en el coste del servicio de ayuda a domicilio.

1. La participación de la persona beneficiaria en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de las siguientes fórmulas, que garantizan la disminución proporcional del coste en función del número de horas de atención.

Hasta 45 horas mensuales:

$$PB = [(0,36 \times IR \times CEB) / IPREM] - (0,3 \times IR).$$

De 46 a 70 horas mensuales:

$$PB = [(0,3 \times IR \times CEB) / IPREM] - (0,25 \times IR).$$

Donde:

PB: Participación de la persona beneficiaria.

IR: Coste hora servicio de ayuda a domicilio.

CEB: Capacidad económica de la persona beneficiaria".

2. Si la capacidad económica de la persona beneficiaria es igual o inferior al IPREM mensual, ésta no participará en el coste del servicio.

3. En aquellos supuestos en que los beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio tengan asignado el Servicio de Centro de Día o de Noche, únicamente participarán en el coste del servicio de ayuda a domicilio si una vez realizado el pago del servicio de centro de día o de noche, el resto de su capacidad económica es superior al IPREM mensual y conforme a los porcentajes establecidos para este servicio.

4. En el resto de supuestos, la participación mínima en el coste del servicio será de veinte euros mensuales. *(Artículo redactado por la orden UMA/20/2017, de 19 de abril)*

Artículo 20 bis. Participación en el coste del servicio de teleasistencia. *(Artículo suprimido por la Orden UMA/20/2017, de 19 de abril)*

Artículo 21. Participación en el coste del servicio de centro y día y noche.

1. La determinación de la participación económica de la persona beneficiaria se realizará mediante la aplicación de la siguiente fórmula matemática, que garantiza la equidad en la progresividad de la participación según su capacidad económica:

$$PB = (0,36 \times CEB) - (IPREM / 3,33)$$

Donde:

PB: Participación económica de la persona beneficiaria en el coste del servicio.

CEB: Capacidad económica de la persona beneficiaria.

(Apartado redactado por la Orden UMA/20/2017, de 19 de abril)

2. Si la capacidad económica de la persona beneficiaria es igual o inferior al IPREM mensual, ésta no participará en el coste del servicio.

3. Si los servicios indicados como idóneos en el programa individual de atención fuesen el servicio de atención residencial y el de centro de día conjuntamente se aplicará la fórmula dispuesta para calcular la aportación del servicio residencial teniendo en cuenta el coste de ambos servicios.

Artículo 22. Determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.

1. La cuantía de la prestación económica reconocida será del 100% de la cantidad máxima establecida en el Real Decreto que fije las cuantías anuales, cuando la capacidad económica de la persona beneficiaria sea igual o inferior al IPREM mensual, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo.

2. Si la persona beneficiaria fuera titular de alguna prestación de análoga naturaleza y finalidad de las citadas en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se deducirá la cuantía de éstas del importe a reconocer en cualquiera de las prestaciones económicas. Las cuantías económicas percibidas por estos conceptos no serán computables a efectos de ingresos.

3. El importe de las prestaciones económicas a reconocer no podrá ser inferior al diez por ciento de las cuantías máximas establecidas para cada grado de dependencia.

4. El abono de las prestaciones económicas se realizará en doce mensualidades anuales y, preferentemente, mediante transferencias bancaria a la cuenta designada por la persona beneficiaria o, en su caso, sus familiares o representantes.

5. Se podrá proceder a la suspensión cautelar del pago de las prestaciones económicas cuando se hubieran detectado indicios que determinen la pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su concesión, resolviéndose acerca del mantenimiento o extinción de las prestaciones en el plazo máximo de dos meses.

Artículo 23. Determinación de la cuantía de la prestación vinculada al servicio y de asistente personal.

1. La cuantía mensual de la prestación vinculada al servicio y de la prestación económica de asistente personal, se establece en función del coste del servicio y la capacidad económica, de conformidad con lo siguiente:

$$CPE = IR + CM - CEB$$

Donde:

CPE: Cuantía de la prestación económica.

IR: Coste del servicio.

CM: Cantidad para gastos personales de la persona beneficiaria para cada tipo de servicio, referenciada, en su caso, al 19% del IPREM mensual.

CEB: Capacidad económica de la persona beneficiaria.

2. La cuantía establecida en el contrato suscrito por la persona beneficiaria, en concepto de contraprestación del asistente personal o para la adquisición del servicio, a cuyo pago irá destinada el 100% de la prestación económica vinculada al servicio, no podrá ser inferior a la cuantía máxima establecida reglamentariamente para la respectiva prestación.

Artículo 24. Determinación de la cuantía de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.

1. La cuantía mensual de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, se establece en función de la capacidad económica de la persona beneficiaria y proporcionalmente al mayor grado de dependencia, de conformidad con la siguiente fórmula matemática:

$$CPE = (1.33 \times Cmax) - ((0,44 \times CEB \times Cmax) / IPREM)$$

Donde:

CPE: Cuantía de la prestación económica.

Cmax: Cuantía máxima de la prestación económica.

CEB: Capacidad económica del beneficiario.

2. La cuantía determinada según el artículo anterior se concederá en su totalidad en caso dedicación completa (160 horas mensuales o más), percibiéndose el 50% de aquélla en el supuesto de dedicación parcial (menos de 80 horas mensuales) y la cantidad proporcional que corresponda al número de horas de cuidados en la dedicación media (80 horas o más y menos de 160 horas mensuales).

3. Ante la misma capacidad económica de la persona dependiente, la cuantía resultante de esta prestación no podrá ser superior a la que correspondiera por prestación vinculada al servicio.

Artículo 25. Reintegro de prestaciones indebidamente percibidas.

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas cuando como consecuencia de la revisión del derecho reconocido o de las prestaciones asignadas, resulten prestaciones indebidamente percibidas.
2. Serán causas de reintegro de las prestaciones económicas indebidamente percibidas las siguientes:
 - a) Omisiones e inexactitudes de las declaraciones de las personas beneficiarias.
 - b) Haber percibido la prestación durante el periodo de suspensión establecido en el artículo 11.4, así como una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 11.5.
 - c) Incumplimiento sobrevenido de las condiciones exigidas para el reconocimiento de las económicas.
 - d) Cuando se constate una percepción indebida en las prestaciones económicas derivada de los procedimientos de revisión de oficio regulados en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Seguimiento de prestaciones, ayudas y beneficios y acción administrativa contra el fraude.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a través de los órganos competentes en cada caso, velará por la correcta aplicación o utilización de los fondos públicos, prestaciones, servicios y cuantos beneficios y obligaciones se deriven del reconocimiento del derecho.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Excepcionalidad en la aportación al coste de los servicios.

Se autoriza a la Dirección General competente en materia de Servicios Sociales a la modificación con carácter excepcional de la aportación de las personas beneficiarias al coste de los servicios cuando, bien por razones sociales de especial gravedad o por el nivel de especialización de cuidados requeridos, de la aplicación de las cuantías establecidas en la presente Orden resultara la imposibilidad del mantenimiento de las personas a cargo del beneficiario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Revisión de la participación en el coste de los servicios y de la cuantía de las prestaciones económicas.

La participación en el coste de los servicios y prestaciones de las personas que a la entrada en vigor de esta Orden fueran beneficiarias del SAAD será revisada de oficio por la Dirección General de Servicios Sociales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Protección de los menores de tres años.

1. En tanto que se produzca la efectividad de los distintos grados y niveles de dependencia que prevé la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, la protección a los niños y niñas de 0 a 3 años se llevará a cabo por la Comunidad Autónoma de Cantabria en el marco del Nivel de Protección Adicional que se contempla en los artículos 7 y 11.2 de la Ley y en los términos establecidos en el artículo 21.1 de la presente Orden.
2. Cuando la situación de dependencia se reconozca en Grado I, el importe de las prestaciones económicas que se concedan será del 35% de la cuantía íntegra señalada en el artículo 18.4 de la presente Orden.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Servicio de transporte para personas en situación de gran dependencia.

El servicio de transporte garantizado a las personas con situación de dependencia reconocida en grado III que acudan a centros de día o de noche a que se refiere el artículo 7.5 de la presente Orden se prestará por el Gobierno de Cantabria, bien directamente o bien mediante alguno de los procedimientos de gestión indirecta establecidos en el ordenamiento jurídico.

Cuando por razones técnicas o de otra índole no sea posible prestar el servicio se abonará a las personas usuarias que tuvieran derecho a la prestación, una cuantía en euros por día de transporte efectivo, equivalente al importe facturado a la persona usuaria por la entidad prestadora del servicio, sin que dicha cuantía pueda exceder del coste de idéntico servicio en los centros de día o de noche de titularidad del Gobierno de Cantabria, previa justificación de la utilización efectiva de un servicio de transporte. Cuando por razones técnicas o de otra índole no sea posible prestar el servicio se abonará a las personas usuarias que tuvieran derecho a la prestación, una cuantía en euros por día de transporte efectivo, equivalente al importe facturado a la persona usuaria por la entidad prestadora del servicio, sin que dicha cuantía pueda exceder del coste de idéntico servicio en los centros de día o de noche de titularidad del Gobierno de Cantabria, previa justificación de la utilización efectiva de un servicio de transporte público o privado complementario de un servicio de centro de día o de noche” transporte público o privado complementario de un servicio de centro de día o de noche. *(Apartado redactado por la Orden EMP/79/2009 de 19 de octubre)*

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Aportación económica en Centros de atención de personas no dependientes.

El ingreso en plaza pública de centro de atención diurna o residencial de personas sin derecho a la protección del SAAD se hará en las mismas condiciones de valoración de la situación económica y contribución al coste del servicio que los previstos en esta Orden para las personas en situación de dependencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Contribución al coste de la prestación de los servicios de centro de día y de atención residencial.

Las personas a las que se les reconozca derecho a la prestación de servicio de centro residencial o centro de día del SAAD y a la entrada en vigor de esta Orden se encontraran atendidas en plazas públicas en centros de la misma clase no pertenecientes a la Cartera de Servicios del SAAD, seguirán efectuando la contribución económica en la forma y cuantía en que lo vinieren haciendo, sin perjuicio que la persona interesada solicite la revisión de su aportación conforme a los criterios establecidos en la presente Orden, siendo de aplicación la opción que resultara más favorable a aquélla.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y de modo expreso la Orden EMP/18/2008 de 8 de febrero por la que se desarrolla el Catálogo de Servicios del SAAD y se regula provisionalmente la aportación económica de las personas usuarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria así como la Orden EMP/70/2008, de 8 de septiembre, por la que se modifica la Orden EMP/18/2008, de 8 de febrero, por la que se desarrolla el Catálogo de Servicios del SAAD y se regula provisionalmente la aportación económica de las personas usuarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación de anexos de la Orden SAN/26/2007, de 7 de mayo.

Se modifica el anexo I y el anexo II de la Orden SAN/26/2007, de 7 de mayo, con el contenido que figura en los anexos II y III a esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, salvo en lo relativo a las prestaciones económicas del Grado II Nivel I, para el que la Orden producirá efectos desde el 1 de enero de 2009.

Santander, 24 de abril de 2009.–

La consejera de Empleo y Bienestar Social, Dolores Gorostiaga Saiz

.....

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA *(Disposición de la Orden SAN /28/2012, de 13 de septiembre)*

El ingreso en plaza pública de centro de atención diurna o residencial de personas sin derecho a la protección del SAAD, bien porque no hayan iniciado ningún proceso para el reconocimiento de su situación de dependencia bien porque su solicitud haya sido denegada, se hará en las mismas condiciones de valoración de la situación económica y contribución al coste del servicio que las previstas en esta Orden para las personas en situación de dependencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA *(Disposición de la Orden SAN /28/2012, de 13 de septiembre)*

Los porcentajes establecidos como mínimos para las prestaciones económicas ya reconocidas se verán modificados en la misma proporción que lo hayan hecho las cuantías máximas establecidas por el Estado, hasta que no se produzca la revisión de los programas individuales de atención conforme a lo regulado en esta Orden.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Actualización de los programas individuales de atención. *(Disposición de la Orden SAN /16/2012, de 18 de abril)*

El ICASS procederá a modificar los programas individuales de atención en los que el servicio asignado, de forma individual o conjuntamente con otro servicio o prestación económica, fuera el servicio de ayuda a domicilio, fijando la intensidad de atención con referencia al módulo hora o fracción de ésta por día, con arreglo a las necesidades de los usuarios, y con aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Orden 48/2009, de 24 de abril, en la redacción dada por esta orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA *(Disposición de la Orden SAN /28/2012, de 13 de septiembre)*

A los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden les será de aplicación lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA *(Disposición de la Orden SAN /28/2012, de 13 de septiembre)*

Todo usuario de una plaza pública de centro de atención diurna o residencial, podrá ver revisada su aportación en las mismas condiciones de valoración de la situación económica y contribución al coste del servicio que las previstas en esta Orden para las personas en situación de dependencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA *(Disposición de la Orden SAN /28/2012, de 13 de septiembre)*

1. Queda derogada expresamente la Orden EMP/81/2010, de 14 de diciembre, por la que se regulan los efectos económicos para las personas en situación de dependencia moderada asistidas por el sistema de Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Cantabria y se fija la revisión de la aportación de las personas beneficiarias para 2011.

.....

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA *(Disposición de la Orden UMA/20/2017, de 19 de abril y modificada por la Orden UMA 32/2017, de 15 de junio)*

La presente Orden será de aplicación a todos los expedientes que se resuelvan a partir de la entrada en vigor de la misma, con la excepción de las prestaciones reconocidas del servicio de teleasistencia domiciliaria, para las que será de aplicación además a todos los expedientes vigentes en el momento de su entrada en vigor. *(Apartado redactado por la Orden UMA/32/2017 de 15 de junio)*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA *(Disposición de la Orden UMA/20/2017, de 19 de abril)*

Aquellas personas usuarias cuya aportación económica estuviera determinada al amparo de la normativa anterior pero deseen acogerse a la presente Orden, podrán ejercitar dicha opción.

La nueva aportación económica, calculada conforme a lo dispuesto en esta Orden, surtirá efectos a partir de la fecha de la Resolución por la que se modifique.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA *(Disposición de la Orden UMA/20/2017, de 19 de abril, añadida por la Orden UMA 32/2017, de 15 de junio)*

No obstante lo regulado en la disposición transitoria segunda, las personas usuarias que ya tuvieran reconocido el derecho al servicio de teleasistencia, continuarán recibéndolo sin su contribución al coste de dicho servicio desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

A estos efectos, se procederá de oficio a la minoración del importe de sus aportaciones en la cuantía afectada al pago del servicio de teleasistencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA *(Disposición de la Orden UMA/20/2017, de 19 de abril)*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA *(Disposición de la Orden UMA/20/2017, de 19 de abril)*

La presente Orden entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA *(Disposición de la Orden UMA/20/2017, de 19 de abril)*

Se faculta a la directora del Instituto Cántabro de Servicios Sociales para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta Orden.